



ACUERDO N° 17. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veintidós, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Evaldo Darío Moya y Roberto Germán Busamia, con la intervención del señor Secretario Civil Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en las actuaciones caratuladas **"PRIETO, HUGO N. c/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. y OTRO s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS"** (Expediente JNQC13 INC N° 33.671 - Año 2018), en trámite ante la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES:

El Dr. Hugo N. Prieto dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 204/213vta.) contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad, que redujo los honorarios regulados a fs. 178 a la suma de \$90.000.- para el Dr. Hugo N. Prieto, letrado en causa propia, y a la suma de \$63.000.- para el Dr. ..., en el doble carácter por YPF S.A. y por Petrobras Argentina S.A. (fs. 197/200).

Fundó la impugnación en el artículo 15 -incisos "a" y "d"- de la Ley N° 1406.

Corrido traslado del recurso, contestaron las demandadas. Solicitaron que se declare inadmisibile el remedio deducido y, subsidiariamente, para el hipotético caso de admisión formal, se rechace, con costas (fs. 218/227vta.).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 266/20, este Tribunal Superior de Justicia declaró admisible el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley, por la causal prevista en el inciso "a" del artículo 15 de la Ley N° 1406 e inadmisibile por el restante motivo esgrimido (fs. 246/248vta.).

Por su parte, la Fiscalía General propició la procedencia del recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por el Dr. Hugo N. Prieto (fs. 251/253vta.).



Firme la providencia de autos y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que esta Sala Civil resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: I) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley? II) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? III) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el señor Vocal doctor Evaldo Darío Moya dice:

I. A fin de dar tratamiento al asunto a decidir, considero necesario efectuar una breve síntesis de los extremos relevantes de la causa.

1. YPF S.A. dio en pago los honorarios del Dr. Hugo N. Prieto que se encontraban firmes y consentidos en los autos principales (Expediente N° 246.237 - Año 2000), por un total de \$14.081.952,65.- (ver planilla a fs. 25/27 de este proceso de ejecución de honorarios).

2. En virtud de ello, el referido profesional expuso que las sumas a percibir eran a cuenta de la mayor cantidad que pudiere corresponder de acuerdo a lo discutido ante el Tribunal Superior de Justicia.

3. Luego de su percepción, el Dr. Hugo N. Prieto pidió la formación del presente incidente de ejecución de honorarios porque consideró que existía un saldo en concepto de intereses por reajuste de los lapsos no considerados por la parte demandada. Practicó planilla (fs. 48/52).

4. Se formó incidente de ejecución de honorarios (fs. 60). Se dio traslado a las contrarias de la planilla practicada por el Dr. Hugo N. Prieto. Contestaron las demandadas y solicitaron el rechazo de la impugnación de la planilla de liquidación por ellas presentada. Se sustanció esta nueva impugnación de planilla, a lo que se opusieron las



demandadas planteando aclaratoria y recurso de reposición con apelación en subsidio.

5. El Juez de grado admitió la impugnación de planilla formulada por la parte demandada a fs. 73/76vta. y rechazó la impugnación efectuada por el Dr. Hugo N. Prieto. Luego, impuso costas al incidentista vencido y reguló los honorarios.

6. Apeló el Dr. Hugo N. Prieto y la Cámara de Apelaciones modificó la resolución de grado, al aprobar la liquidación en concepto de honorarios de primera y segunda instancia del Dr. Hugo N. Prieto por la suma de \$11.736.839,90.- + IVA, la que ascendía a un total de \$14.201.576,28.- (fs. 25/27). Impuso las costas de Alzada al incidentista y reguló los honorarios en el 30% de la suma que correspondía por su labor en la instancia de grado.

7. Se presentó el Dr. Hugo N. Prieto y solicitó embargo preventivo por las sumas establecidas en el Acuerdo N° 2/19 dictado por este Tribunal Superior de Justicia (fs. 130 y vta.).

Efectuó los cálculos conforme las pautas dadas por este Cuerpo, arrojando la suma de \$55.497.750.-. A dicho monto le dedujo lo percibido a cuenta con anterioridad \$6.923.000.-, por lo que restaba un capital estimado de \$48.584.750.-.

8. A pedido del incidentista y en un todo conforme lo normado por el artículo 212, inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCyC), el Magistrado de grado decretó embargo preventivo sobre los fondos que las demandadas Petrobras Energía S.A. e YPF S.A. tuvieran en las entidades bancarias denunciadas hasta cubrir las sumas de \$48.584.750.-, en concepto de honorarios, con más la suma de \$14.600.000.- presupuestados provisoriamente en concepto de intereses, gastos y costas.

9. A raíz de ello, se presentaron las demandadas y solicitaron levantamiento de embargo y, subsidiariamente,



peticionaron sustitución de embargo por un seguro de caución otorgado por "Aseguradora de Créditos y Garantías S.A." que tuvo como asegurado a YPF S.A. (fs. 146/149).

10. Se bilateralizó dicho pedido con el Dr. Hugo N. Prieto, quien rechazó la solicitud de levantamiento de embargo y aceptó la sustitución de embargo pedida por YPF S.A.. Agregó que la sustitución no alcanzaba a Petrobras Argentina S.A. a la cual -dijo- puede requerir y ejecutar su crédito en primer término. Por lo que solicitó que no se levante el embargo respecto de esta última empresa.

11. El Juez de grado rechazó el pedido de levantamiento de embargo e hizo lugar a la sustitución de la medida cautelar por un seguro de caución. Asimismo, desestimó el pedido del Dr. Hugo N. Prieto de que se mantenga el embargo sobre Petrobras Argentina S.A., dado que la póliza de caución cubría el total del crédito reclamado. Por último, impuso las costas en el orden causado (fs. 158/159).

12. El Dr. Hugo N. Prieto apeló esa resolución y expresó agravios (fs. 163/164vta.), los que fueron contestados por sus contrarias (fs. 166/169).

13. La Cámara de Apelaciones rechazó el alcance de la sustitución de embargo porque consideró que, satisfecha la pretensión cautelar por uno de los deudores solidarios, nada debe ser exigido al restante.

Luego, en punto a las costas, entendió que la circunstancia de que no se haya formado pieza separada o el hecho de que el incidente no se haya abierto a prueba, con la consiguiente simplificación del mismo, en nada variaba la naturaleza del trámite.

Sostuvo que el pedido de levantamiento de embargo efectuado por ambos litigantes fue desestimado pero también conjuntamente peticionaron la sustitución. Y, en cuanto a ésta última, prosperó íntegramente, pese a la oposición del ejecutante, que era clara con relación a Petrobras S.A.. De



ahí que, en punto a la sustitución, entendió que las costas debían ser impuestas en el orden causado. Y, respecto del levantamiento, claramente habían resultado las demandadas vencidas, correspondiéndoles la imposición de costas. Por lo que concluyó que la regulación que correspondía efectuar por los honorarios relativos al incidente (en lo que se limitaba a la imposición de costas), el 50% estaban a cargo de las demandadas y el resto, por su orden. En cuanto a las costas de Alzada las impuso en el orden causado (fs. 172/174).

14. Posteriormente, el Dr. Hugo N. Prieto solicitó que se regulen los honorarios correspondientes al embargo solicitado y trabado en autos y que también se efectúe lo propio respecto de los pedidos de sustitución y levantamiento del embargo ordenados en el presente expediente (fs. 177).

15. El Juez rechazó la solicitud de honorarios respecto del embargo, con fundamento en que se trataba de un despacho dentro del presente trámite y ellos se encontrarán comprendidos dentro de lo que se regule por la presente etapa de ejecución. Advirtió que distinta suerte correría el pedido del levantamiento y sustitución de embargo para los cuales reguló la cantidad de \$748.205,15.- al Dr. Hugo N. Prieto y \$523.743,605.- al Dr. Tuvo en cuenta para ello los artículos 6, 7, 9, 10, 35, 39 y concordantes de la Ley N° 1594 (fs. 178).

16. El Dr. Hugo N. Prieto y las demandadas apelaron los honorarios por bajos y altos respectivamente (fs. 180/185vta.).

En su expresión de agravios el Dr. Hugo N. Prieto expuso que el monto que debió considerarse como base regulatoria, por tratarse de medidas cautelares, debía ser el "valor que se asegurare" que era el capital estimado más lo presupuestado para intereses, gastos y costas (\$48.584.750.- por capital + \$14.600.000.- por intereses, gastos y costas, lo cual totalizaba la suma de \$63.184.750.-).



También sostuvo que la regulación debió hacerse por dos etapas, conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley Arancelaria, porque los pedidos de levantamiento de embargo y de sustitución fueron debidamente contestados por su parte y se llegó al dictado de una sentencia definitiva sobre tales pedidos, de modo que -a su criterio- tramitó todo el incidente.

Por su parte, las demandadas -en su réplica- sostuvieron que el incidente no era de ejecución sino que el embargo solicitado era preventivo y que se efectuaron regulaciones por el total, sin tener en cuenta la imposición de costas, que fuera efectuada a cargo de su parte en un 50% y por la sustitución de embargo en el orden causado.

Luego, denunciaron que la regulación carecía de razonabilidad por afectar su derecho de propiedad. En tal sentido, afirmaron que no correspondía aplicar las pautas de los artículos 7, 35 y 39 de la Ley Arancelaria porque se trataba de una mera incidencia dentro de un incidente que oportunamente se inició para la sustanciación de la planilla de liquidación. Consideraron, al respecto, que debió aplicarse el mínimo legal establecido en el artículo 9 de la Ley Arancelaria.

Añadieron que no había motivos para regular honorarios como si se tratara de un incidente ni, tampoco, para tomar como base regulatoria el monto de un embargo preventivo, cuyo valor fue fijado arbitrariamente por el interesado.

17. La Cámara de Apelaciones redujo los honorarios fijados en la instancia de grado a las sumas de \$90.000.- para el Dr. Hugo N. Prieto y \$63.000.- para el Dr. ..., por la intervención de dichos profesionales en la resolución del pedido de levantamiento de embargo y sustitución de medida cautelar requerido por las demandadas.



Para así decidir, la Alzada señaló que tales solicitudes fueron controversias generadas dentro de un trámite de ejecución de sentencia por honorarios y que correspondía considerar para la regulación la labor desarrollada por los letrados al respecto.

Con relación a la base regulatoria, entendió aplicable lo sostenido por este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Ippi". Citó fragmentos de dicho antecedente en los que se alude a los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad y justicia de las regulaciones. También reprodujo que en la materia no importa el ciego apego a la norma arancelaria cuando el estipendio resultante se transforma en desproporcionado y ruinoso para el patrimonio del cliente o el condenado en costas, siendo deber del juzgador ponderar de modo ecuánime los intereses comprometidos.

Luego, citó el Acuerdo N° 23/98 "Banco Nacional de Desarrollo (en liquidación)", del registro de la Secretaría Civil, y dijo que aplicar lisa y llanamente la ley arancelaria implicaría admitir una regulación tarifada, en detrimento de la propia administración de justicia, por cuanto la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de las escalas o pautas arancelarias, sino de la razonabilidad y justicia de ellas.

Para finalizar, remitió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en cuanto sostuvo que los honorarios fijados no dependen exclusivamente de la cuantía del pleito ni de las escalas pertinentes sino de un conjunto de pautas generales previstas en la ley arancelaria que constituyen una guía adecuada para valorarlo de manera equilibrada, llegando así a una retribución justa y razonable.

Concluyó que, en función de las tareas desarrolladas por los letrados y el principio de proporcionalidad aludido,



resultaba razonable aplicar las pautas del artículo 6 de la Ley N° 1594 (fs. 197/200).

18. El Dr. Hugo N. Prieto impugnó la decisión mediante el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley, con sustento en el artículo 15 -incisos "a" y "d"- de la Ley N° 1406; siendo admitida únicamente la primera causal invocada (fs. 246/248vta.).

Expresó que la desaplicación de los artículos 7, 35 y 39 de la Ley Arancelaria -que regulan los honorarios en los trámites de embargo- constituiría un inequívoco apartamiento de la específica solución normativa, contradiciendo las prescripciones del arancel.

Asimismo, sostuvo que la decisión impugnada sería irrazonable porque se fundaría en un precedente de este Tribunal Superior de Justicia "Ippi" que no resulta de aplicación al caso por no existir identidad en la cuestión de hecho y derecho ventilada. Agregó que aquella fue sustentada en la confiscatoriedad de la regulación y que en nada se relaciona con lo decidido en estos autos, en los que no se analizó dicho asunto.

Sumado a esto, el letrado presentante refirió que la Cámara de Apelaciones no explicó cómo se produciría la exorbitancia de la retribución en la aplicación del arancel ni tampoco analizó en qué medida se produciría un lucro absolutamente irracional.

También manifestó que el fallo vulneraría los derechos constitucionales de propiedad, a una retribución justa y a obtener una sentencia fundada en ley (artículos 14 bis, 17 y 18, Constitución nacional).

Por otra parte, el recurrente alegó que de la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley de Aranceles no se podría extraer como conclusión la posibilidad de que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios puedan ser inferiores a los que resultan de aplicar el mínimo



de la escala. Por ello, sostuvo que si los jueces procedieron de tal forma, se estarían arrogando el papel de legisladores, invadiendo la esfera de atribuciones de otros poderes del gobierno federal.

Por último, consideró que la sentencia impugnada implicaría un alzamiento contra el Acuerdo N° 2/19 dictado en los autos principales. Por lo que solicitó que este Cuerpo revoque tal decisión.

19. YPF S.A. y Pampa Energía S.A. contestaron y solicitaron la aplicación del artículo 58 de la Ley N° 1594, en lo que respecta a la irrecurribilidad de la resolución de la Cámara de Apelaciones, y que en todo caso los trabajos realizados serían meras incidencias (fs. 218/227vta.).

II. Una vez hecha la reseña introductoria y esbozados los principales argumentos que sustentan el recurso casatorio, corresponde ingresar al tratamiento del asunto planteado.

1. Este Tribunal Superior de Justicia ha resuelto, como principio general y en forma inveterada que contra las decisiones de las Cámaras de Apelaciones que regulan honorarios, no son admisibles los recursos extraordinarios locales.

Ello, en virtud de que el postulado general en la materia es la irrecurribilidad, de conformidad con las prescripciones del artículo 58 de la Ley N° 1594, que establece que *"... Cuando la regulación fuere hecha por las Cámaras de Apelación, Tribunales de Única Instancia o por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, no habrá recurso alguno, salvo el de aclaratoria ..."*.

Se ha precisado que tal limitación está referida a la regulación en sí misma, tanto respecto de su monto, como de las pautas ponderadas por el Tribunal para llegar a su determinación, por ser asuntos que revisten naturaleza de neto orden fáctico, reservados -en principio- al ámbito de



actividad de los jueces de grado y, por ende, excluidos de esta instancia extraordinaria.

Excepcionalmente estas cuestiones tienen cabida en casación cuando están en juego determinadas garantías, como ocurre en caso de notorio apartamiento de las prescripciones normativas, en hipótesis de irrazonabilidad intolerable o cuando se vislumbra el quebrantamiento de algún derecho o garantía constitucional (cfr. Acuerdos N° 6/11 "García de Sabattoli", N° 21/07 "Toderó" y N° 5/14 "Ippi", entre otros, del registro de la Secretaría Civil).

En el caso, el recurrente alegó que la regulación fue practicada sin la estricta observancia de los artículos 7, 35 y 39 de la Ley N° 1594 y que ello afectó sus derechos constitucionales (artículos 14 bis, 17 y 18, Constitución nacional). También sostuvo que la decisión en pugna sería irrazonable porque gravita en ciertos precedentes de este Tribunal Superior de Justicia que no resultan de aplicación al caso.

Estos agravios motivaron la apertura de esta instancia extraordinaria por la causal prevista en el artículo 15, inciso "a", de la Ley N° 1406 (Resolución Interlocutoria N° 266/20).

Por ello, corresponde analizar si se configura o no el vicio denunciado para sellar con ello la suerte del recurso impetrado.

2. Antes que nada, cabe aclarar que llega firme a esta instancia extraordinaria la calificación de incidente que se le otorgó al levantamiento y sustitución del embargo preventivo.

De hecho, así lo concibió la Alzada en la resolución del 25/06/19 -dictada con anterioridad a la aquí recurrida-, al tratar el tema puntual de las costas.

Allí se detalló que *"... la circunstancia de que no se haya formado pieza separada o el hecho de que el incidente*



no se haya abierto a prueba, con la consiguiente simplificación del mismo, en nada varía la naturaleza de la tramitación ...” (fs. 173). Para concluir que “... en atención a las particularidades del caso, considerando el planteamiento, tramitación conjunta y resultado obtenido, entiendo que de la regulación que corresponda efectuar por los honorarios relativos al incidente (a lo que se limita la imposición de costas) el 50% estará a cargo de las demandadas y el resto, por su orden ...” (fs. 173vta./174).

De los términos vertidos en la mentada decisión surge con claridad que se analizó la controversia bajo el ropaje del trámite incidental y que ello adquirió firmeza por falta de cuestionamiento de la parte interesada.

De ahí que el argumento ideado por las demandadas, en el que se hace referencia a que el asunto sujeto a regulación se habría tratado de una incidencia, no es más que una consecuencia directa de un previo y consolidado estadio procesal, de cuyas improntas se nutre. Por lo que no cumple con uno de los requisitos impuestos por el rito para acceder a esta instancia extraordinaria, cual es que la cuestión se introduzca en la primera oportunidad que se tuvo para plantearla.

La accionada debió haber esbozado el agravio sobre ese tópico al recurrir la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones antes reseñada, ya que era su primera oportunidad al efecto. Sin embargo, dicha parte no se agravio de tal extremo, introduciendo la crítica sobre el asunto recién cuando se procede a regular los honorarios por las labores desarrolladas. Ello -como se dijo- impide su análisis en esta oportunidad, por resultar extemporáneo.

La esencia de todo proceso judicial es la inalterabilidad de todas las decisiones judiciales firmes, como presupuesto ineludible de la seguridad jurídica. Por ende, cuando -como en el caso- las motivaciones dadas por la



parte demandada importan un intento de volver sobre cuestiones ya resueltas por decisión firme, deviene impropio la defensa así formulada. Entra a operar aquí lo que en doctrina se conoce como principio de preclusión.

A mayor abundamiento y sin mengua de lo desarrollado en el punto anterior, cabe señalar que como la medida cautelar tiene carácter provisorio, el CPCyC contempla su modificación y así acuerda al peticionante su ampliación, mejora, sustitución y al afectado su sustitución o reducción. Para estas hipótesis es lógico establecer una nueva regulación de honorarios por los trabajos desarrollados por los profesionales en orden a la ampliación, mejora o sustitución de la medida precautoria, atendiendo al monto de la precautoria objeto del planteo, el cual en la práctica es reputado como incidental y regulado en función de la correspondiente normativa -artículo 35, Ley N° 1594- (cfr. Passarón, Julio Federico y Pasaresi Guillermo Mario, *Honorarios Judiciales*, Buenos Aires, Astrea, 2008, t. 1, ps. 520/521).

3. Sentado lo expuesto, cabe rememorar que la Ley Arancelaria plasma pautas generales y constituye una guía adecuada para determinar los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en los pleitos. A partir de ella, se encarga al juez la tarea de regular los honorarios desde una estructura cimentada fundamentalmente en el monto involucrado en el pleito. El conjunto de los artículos de la normativa en cuestión permite llegar a una retribución justa y razonable, para otorgarle validez constitucional.

La existencia de una ley que establezca escalas de honorarios de los profesionales implica previsibilidad y respeto por la función del abogado. La remuneración del abogado está también centrada en la responsabilidad comprometida en su intervención.



La doctrina se ha hecho eco de la importancia de la retribución al trabajo profesional, con énfasis en el ejercicio de la actividad y el sostenimiento del abogado, en el marco de su rol profesional y su función alimentaria y, en este sentido, ha referido que el tema de los honorarios de los abogados y procuradores es uno de los que requieren mayor atención en el quehacer judicial porque -normalmente- está presente en todos los juicios. Interesa principalmente a los profesionales porque es la retribución por su trabajo que constituye su medio de vida. También interesa a las partes que son quienes tienen que abonarlos. Y son los jueces quienes tienen que regularlos, tarea en la que deben ser muy cuidadosos en procura de establecer una retribución justa, que contemple su real significación para los interesados y la incidencia que estos emolumentos tienen para las partes en el costo judicial.

De allí la importancia del tema y la necesidad de que existan normas arancelarias claras, como también opiniones doctrinales y criterios jurisprudenciales que ilustren sobre la cuestión (cfr. Acuerdos N° 5/09 "Elorriaga" y N° 2/19 "Petrobras", del registro de la Secretaría Civil).

En este marco, este Tribunal Superior de Justicia puntualizó que en nuestra Ley de Aranceles se regulan los honorarios de los abogados desde una estructura instituida en: 1) una modalidad porcentual en la que se establece un mínimo y un máximo en función del monto del proceso como garantía para quienes deben soportar el pago del honorario y para sus beneficiarios (artículo 7, Ley N° 1594) y pautas independientes de esa cuantía (artículo 6, incisos "b" a "f", Ley N° 1594) con la que puede ocurrir que en atención a ellas y a pesar de la entidad de los valores económicos en debate, los honorarios puedan ser distintos; y 2) el empleo de una unidad de honorarios para aquellos casos en los cuales se



establecen los mínimos legales o mínimos y máximos por labores extrajudiciales.

Respecto de la modalidad porcentual, se dijo que el artículo 7 reglamenta un porcentaje mínimo (11%) y otro máximo (20%) que el judicante deberá considerar a la hora de determinar los emolumentos profesionales por las actuaciones en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria y por las tareas desarrolladas hasta el pronunciamiento de mérito en primera o única instancia, siendo tarifadas las etapas recursivas (segunda o ulterior instancia) por la vía del artículo 15 de la Ley Arancelaria.

También se explicó que la elección del porcentaje a determinar en un supuesto concreto depende del criterio judicial y de las circunstancias del caso sobre la base de las pautas orientadoras normadas en el artículo 6.

Finalmente, se precisó que el artículo 7 de la Ley Arancelaria (LA) establece una escala flexible y objetiva, que obliga al juez a aplicar una alícuota porcentual -cuyos límites mínimos y máximos no puede franquear sin violar la ley-, utilizando la elasticidad que esa misma escala le posibilita, en función de la totalidad de las pautas extraeconómicas contempladas en el artículo 6 (cfr. Acuerdos N° 5/09 "Elorriaga", N° 19/17 "Rossi" y N° 2/19 "Petrobras", del registro de la Secretaría Civil).

4. A la luz de las orientaciones dadas por este Cuerpo sobre la materia, corresponde adelantar que resulta descalificable el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones que, con sustento en el principio de proporcionalidad entre la labor desarrollada y la retribución resultante, prescindió de aplicar -entre otras normas- los artículos 7, 35 y 39 de la Ley de Aranceles (LA), sin que ninguna disposición legal justificara tal apartamiento.

La Alzada, para efectuar la reducción de los honorarios que aquí se cuestionan, remite a un precedente de



este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Ippi", en cuanto establecía que los estipendios profesionales no podían superar el 33% del importe fijado judicialmente, so riesgo de incurrir en confiscatoriedad. También se detalló en dicho pronunciamiento que la regulación de honorarios se debía realizar conforme las pautas establecidas en la LA. Y, cuando la suma resultante superare el 33% del monto de condena, ésta última debía morigerarse de modo de no superar dicha valla, a fin de no incurrir en la vulneración del derecho de propiedad de los obligados al pago.

En la especie, nada de ello fue considerado por la Cámara de Apelaciones. La decisión en crisis no despliega un análisis que evidencie que los honorarios a cargo de las obligadas al pago excedan el 33% del monto debido, tal como fuera sustentado por este Cuerpo en el antecedente citado y en sus sucedáneos "Micheli" (Acuerdo N° 14/18), "Ferraz" (Acuerdo N° 1/20) y "Romero" (Acuerdo N° 14/20), del registro de la Secretaría interviniente.

Es que, para demostrar la violación de la doctrina de la confiscatoriedad resulta menester realizar individualmente los cálculos respectivos a fin de acreditar, de modo concreto y explícito, la tacha de confiscación en la regulación de honorarios que se tilda como desproporcionada (cfr. Resolución Interlocutoria N° 75/20 "Badano", del registro de la Secretaría Civil). Ello, en tanto, la confiscatoriedad constituye una cuestión de hecho que debe ser objeto de concreta y circunstanciada prueba por quien la invoca.

Al contrario de lo expuesto, la Alzada sólo se limitó a extraer ciertos párrafos del mentado antecedente referidos al principio de proporcionalidad para fundar la decisión, pero desconectados de la finalidad para la cual fueron citados.

Resulta oportuno dar cuenta que la CSJN ha descalificado pronunciamientos que incurren en la mentada deficiencia, al sostener que "... *El a quo ha hecho remisión a*



un antecedente que no es aplicable en forma directa al presente caso, sin haber efectuado un mínimo examen de sus antecedentes, solución que sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada de las normas vigentes con particular aplicación a las circunstancias de la causa ..." (Fallos: 324:309, 325:798 y 328:327).

Inclusive, en nada se asemeja el marco fáctico de aquella causa con la realidad de hecho planteada en los presentes actuados.

En "Ippi" la pretensión esgrimida en la demanda radicaba en una acción de división de bienes y, por causa acumulada, también se cuestionaba por simulado un contrato de compraventa. Acogida la demanda, se procedió a la liquidación de la sociedad conyugal respecto de los bienes individualizados como gananciales y, llegado el momento de la regulación de honorarios, se constató que el patrimonio implicado se encontraba gravemente afectado porque en la causa en la que se tramitó la acción de simulación como la división de la sociedad conyugal -sólo con los honorarios regulados al letrado de la actora- se comprometía más del 80% de los bienes adjudicados a cada ex cónyuge.

En cambio, en el caso bajo juzgamiento, no se presentó controversia alguna respecto de la doctrina de la confiscatoriedad, dado que se discute la regulación que cabe establecer en un incidente de levantamiento y sustitución de embargo que se originó dentro del marco de una medida precautoria en un proceso de ejecución de honorarios que habría quedado trunco a raíz de la promoción de la ejecución de los honorarios en otro proceso (Expediente INC N° 33.847/2019) -en rigor, este incidente lo habría iniciado el Dr. Hugo Prieto para *finiquitar* el trámite relacionado con la percepción de los fondos dados en pago por la suma de \$14.132.862,25.- (cfr. fs. 48 de este incidente y fs. 2515 del expediente principal)-.



Igual tesitura ha de seguirse con el antecedente "Banco Nacional de Desarrollo (en liquidación)" -Acuerdo N° 23/98- que fuera también citado por los sentenciantes en apoyo de su postura.

La Cámara de Apelaciones alude al criterio adoptado al respecto en dicho precedente donde la situación fáctica varía de la aquí existente en tanto se trataba de un incidente de verificación tardía de crédito, en el que se encontraban involucrados los artículos 271 de la Ley N° 24522 y 32 de la Ley de Aranceles (LA), que permite a la hora de regular honorarios en concursos y quiebras la aplicación de la legislación específica en la materia.

Nótese que en los juicios antecedentes no hay casos idénticos o, por lo menos, de una marcada similitud con el que nos ocupa, no resultando suficiente la simple analogía. Pues, si las situaciones de hecho son diversas, los precedentes no resultan de aplicación.

El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de resolución (cfr. Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Buenos Aires, Librería Editora Platense, 2ª Edición, 2002, p. 329).

Esto último revela que el acto judicial que se cuestiona no se conforma con el principio, reiteradamente preconizado por la CSJN, con arreglo al cual es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (cfr. Fallos: 261:209).

De tal manera, la sentencia se sustentó en enunciados de orden genérico, con prescindencia de las normas aplicables, y vacíos de contenido real de acuerdo con los antecedentes



concretos del proceso, que no permiten precisar razón alguna determinante de la reducción verificada, siendo tal circunstancia suficiente para descalificar la decisión de marras.

5. Por otra parte, tampoco resulta ajustada a derecho la exégesis que realiza la Alzada del artículo 6 de la Ley N° 1594.

Para fijar la retribución por las labores cumplidas, la judicatura debe emplear los porcentajes legales sobre la suma representativa del monto del proceso. Se trata entonces de una regulación legal que aplica una alícuota sobre éste, que es el resultado del imperativo respeto a los límites (mínimo y máximo) contenidos en el arancel (artículo 7, Ley N° 1594) y la evaluación de la idoneidad de la tarea profesional mediante las pautas genéricas fijadas por el artículo 6 de idéntico cuerpo normativo, las cuales aparecen como un conjunto de principios generales, una "guía pertinente" o "guía valorativa" que debe ser seguida para estimar, de manera justa y razonable, el estipendio.

Dicho de otra manera, la elección del numeral mínimo, máximo o intermedio (entre el 11% y el 20% y entre el 7% y el 17%, según sea ganador o perdedor, respectivamente) es una atribución privativa de los jueces que sólo puede ser ejercida dentro de esos límites cuantitativos y con la reducción que pudiere corresponder en función del tipo de proceso o trámite y de las etapas cumplidas. Las pautas extraeconómicas brindadas por el artículo 6 aparecen para justificar la diversa ponderación de la actividad profesional dentro de los porcentajes establecidos en el artículo 7 del arancel.

Al contrario de lo acontecido en la sentencia puesta en crisis, su empleo no debe posibilitar un recorte de regulaciones que, por aplicación del mínimo legal de la escala, hubiesen resultado excesivas por la magnitud de los intereses en juego en el pleito.



La CSJN a partir del caso "Etcheverry de Rossi" resolvió que si bien el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor desarrollada, y el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley. Es que, no se advierte que del juego armónico de los artículos 6 y 7 del arancel pueda extraerse como conclusión la posibilidad de que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios puedan ser inferiores a los que resultan de aplicar el mínimo de la escala. De otra forma, de apartarse de ese piso, los jueces se arrojarían el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución (cfr. Fallos: 306:1265, 311:1641 y 311:1870).

Esta posición se mantuvo sin variación hasta que la Ley N° 24432 vino a relativizar aquel principio de los topes arancelarios, al imponerle a los jueces que en caso de verificarse una desproporción entre los guarismos resultantes de la aplicación de los porcentuales legales y la importancia de los trabajos, apreciados en orden a su mérito, calidad, extensión y en función del éxito obtenido y la trascendencia económica del asunto, estimaran la retribución con prescindencia del estricto acatamiento de las alícuotas y mínimos legales.

No obstante ello, este Tribunal Superior de Justicia, desde antaño, fijó posición en punto a esta especial cuestión, al declarar la inaplicabilidad del artículo 13 de la Ley N° 24432 en el ámbito provincial.



Para ello se tuvieron en cuenta los principios que emanan de los artículos 1, 2 y 7 de la Constitución provincial, lo establecido por el artículo 101, inciso 16, que establece la facultad de la Legislatura de dictar los Códigos de Procedimientos, el inciso 35 que le confiere la potestad de dictar el estatuto de las profesiones liberales (entre ellas, la abogacía) y, finalmente, el inciso 1 en tanto le fija atribuciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitución, llegando a concluirse que la Ley Arancelaria, en cuanto guarda una relación íntima y directa con las normas procedimentales (artículo 63, último párrafo, Ley N° 1594), integra el plexo normativo para cuyo dictado goza de potestad exclusiva la Legislatura provincial. Asimismo, se señaló lo que a juicio del Vocal preopinante se constituía en una desafortunada y viciosa técnica legislativa, cual es la de introducir normas de procedimiento en Códigos de fondo (en este caso el viejo Código Civil), tal como sucede con la Ley N° 24432, pretendiendo a través de este mecanismo imponer a los Estados provinciales regulaciones relativas a la determinación de los honorarios, facultad que como se destacó *ut-supra*, es privativa de las provincias. Inscribiendo este propósito en una conducta de permanente avance del Estado nacional sobre las autonomías de los Estados provinciales, el cual lesiona los claros principios que hacen a la adopción del sistema federal. Por lo que se concluyó que el artículo 13 de la Ley N° 24432 fue dictado fuera de los poderes otorgados por la Constitución nacional al gobierno federal y, por consiguiente, resulta inaplicable en el ámbito provincial (cfr. Acuerdos N° 168/96 "Rojas, Francisco c/ Dirección Provincial de Vialidad s/ Indemnización por Accidente de Trabajo" y N° 178/96 "Acuña, Luis Arturo c/ Nisalco S.A. s/ Accidente Ley 9688", del registro de la Secretaría Civil).

Como puede observarse, este Cuerpo ha sustentado que resulta inaplicable en el ámbito local el artículo 13 de la



Ley N° 24432, debiéndose estar, en cambio, de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional, a la normativa de la Ley provincial N° 1594.

Siguiendo esta tónica, y en forma más reciente, este Tribunal Superior de Justicia estableció, por unanimidad, en la causa plenaria "Yáñez" (Acuerdo N° 1/21) que las disposiciones de la Ley N° 24432 no habían sido receptadas por el legislador provincial al modificar el artículo 4 de la Ley N° 1594, mediante la Ley N° 2933. Con esto último, se ratificó el criterio interpretativo asumido unánime y tradicionalmente por este Tribunal Superior de Justicia, en punto a que la limitación de la responsabilidad por costas dispuesta en la norma nacional (Ley N° 24432) avanzaba sobre materia de competencia exclusiva de la legislatura local, violentando de ese modo los artículos 5, 75, inciso 12, y 121 de la Constitución de la Nación Argentina.

Consecuentemente se revalidó la descalificación constitucional de la Ley N° 24432, sin que quepa admitir excepciones. Por ende, sus postulados no pueden ser aplicados en el ámbito local, debiéndose respetar las alícuotas y parámetros previstos en la Ley N° 1594.

6. Sumado a lo expuesto, también resulta descalificable el pronunciamiento puesto en crisis, en cuanto cita el artículo 9 de la Ley Arancelaria.

Dicho precepto contiene los denominados mínimos fijos o "retribuciones sostén" que son sumas fijas puestas como piso inderogable porque atañen a la dignidad de la profesión y como tales no pueden -por regla- soslayarse a la hora de fijar la retribución profesional.

Cuando mediante los cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior a los mínimos legales, de acuerdo con el proceso de que se trate, corresponde estimar los honorarios en ese mínimo legal.



Es indudable que por la íntima vinculación entre los porcentuales arancelarios y el monto del proceso, este precepto resulta de aplicación a pleitos (o incidentes) cuya importancia económica es escasa, o bien carecen de contenido patrimonial.

En el presente caso, las sumas involucradas en el incidente exceden notablemente el piso legal, por lo que no se encuentra ajustada a derecho su aplicación, tal como lo ha efectuado la Alzada (fs. 199vta./200).

7. Por consiguiente, la Cámara de Apelaciones se apartó del valor económico en juego y fijó una suma discrecional como remuneración por los servicios prestados por el Dr. Hugo N. Prieto, desplazando o excluyendo el derecho local vigente.

Cabe precisar que, en materia recursiva extraordinaria, la infracción legal por violación consiste en no aplicar a un hecho la regla que le corresponde; el vicio se produce en la base jurídica, es decir, en la premisa mayor, y se puede cometer de dos maneras: en sentido positivo, vulnerando el alcance del precepto; y, en sentido negativo, por desconocimiento o inaplicación de él.

En el presente caso, el vicio esgrimido se encuentra configurado y corresponde subsumirlo dentro del segundo supuesto antes señalado.

En este entendimiento, la Alzada soslayó las normas del arancel aplicables al caso, lo cual descalifica el fallo por prescindir de los parámetros fijados por los artículos 6 y 7 de la Ley N° 1594, los cuales debían conjugarse con los plasmados en los artículos 35 y 39 de idéntico cuerpo normativo por haber quedado firme el carácter de incidente del trámite de levantamiento y sustitución de embargo cuya regulación se pretende.

8. Lo expuesto, valga la aclaración, no significa que para la determinación de las retribuciones por la tarea profesional sólo corresponda la



aplicación mecánica, sobre la base patrimonial, de los distintos porcentajes establecidos en la ley arancelaria, pues, habrá casos en los cuales, por las circunstancias particulares del proceso y la trascendencia que tiene el asunto para la situación económica de las partes, el empleo de los porcentajes arancelarios podría derivar en soluciones irrazonables, en las que se obtenga un lucro absolutamente ilógico por la fijación de regulaciones exorbitantes y desproporcionadas (cfr. Fallos: 320:1648). Solución de carácter excepcional y que exige una interpretación restrictiva de las circunstancias que puedan tornarla procedente, la cual no se vislumbra en los presentes actuados.

9. Que en virtud de las consideraciones vertidas, ha de declararse procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley, con base en la casual contemplada por el artículo 15 - inciso "a"- de la Ley N° 1406, por haber mediado la infracción legal denunciada, con relación a los preceptos del arancel anteriormente referenciados.

III. A tenor de lo prescripto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio en el extremo casado.

1. Ello obliga a analizar los agravios vertidos ante la Alzada que guardan nexos con aquél. En concreto, los invocados por el Dr. Hugo N. Prieto como también los deducidos por su parte contraria -YPF S.A. y Petrobras Argentina S.A.-.

Respecto de estos últimos, los cuales se ciñen a calificar al trámite de levantamiento y sustitución de embargo como una mera incidencia, ya fueron tratados y desarrollados anteriormente, cuando se sostuvo que la discusión del carácter de incidente se encontraba cerrada por haber adquirido firmeza la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que así lo dispuso, a los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.

Igual tesitura debe seguirse en punto a la mención que efectúa el Dr. Hugo Prieto respecto de que serían dos incidentes y no uno solo como lo consideró la Alzada. Dicha cuestión también quedó firme y consentida por su parte con el dictado de la resolución interlocutoria del 25/06/19 -antes



citada- en la cual se dispuso claramente que se trataba de un solo incidente.

Volviendo sobre la recomposición del litigio, el letrado presentante al formular sus agravios ante la Cámara de Apelaciones entendió que el monto que debió considerarse, por tratarse de medidas cautelares, es el capital estimado más lo presupuestado para responder a intereses y costas.

Luego, sostuvo que la regulación debe ser efectuada por las dos etapas que refiere el artículo 39 de la Ley de Aranceles porque las solicitudes de levantamiento de embargo y de sustitución fueron debidamente contestadas por su parte y se llegó al dictado de una sentencia definitiva sobre tales pedidos.

2. Ahora bien, cabe acotar que aunque el Juez de grado cuantificó los emolumentos profesionales con cierto grado de automatismo, remitiendo a la cita mecánica de las normas arancelarias aplicadas y sin los específicos motivos que sustentan el final numerario, se puede inferir que ha considerado aplicar un 20% (artículo 35, Ley N° 1594) del 11% (artículo 7) del monto asignado a capital del embargo trabado (\$48.584.750.-) dividido en dos etapas (artículo 39) a lo que le ha adicionado un 40% previsto por el artículo 10 de idéntica legislación (fs. 178, segundo párrafo).

3. No obstante ello y tal como reclamó el quejoso en su expresión de agravios, en torno a la base regulatoria del presente incidente, debió establecerse en el valor por el que se trabó la medida, esto es capital más lo presupuestado para intereses y costas, lo cual asciende a la suma total de \$63.184.750.- (cfr. Passarón, Julio Federico y Pasaresi Guillermo Mario, Honorarios Judiciales. Buenos Aires, Astrea, 2008, t. 1, ps. 376/375).

El artículo 35 de la LA prevé que los honorarios por los incidentes habrán de ser regulados en un veinte por ciento



(20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 7 de ese cuerpo normativo.

4. Por lo que, en el caso, teniendo en cuenta la falta de agravio concreto del recurrente en torno a la aplicación de los porcentuales mínimos de la escala de los artículos 7 y 35 de la LA (fs. 180 y vta.), además de la envergadura económica del litigio y sus implicancias para las partes involucradas, considerando los principios rectores que marcan el artículo 6 de la Ley N° 1594 en cuanto las actuaciones profesionales no merecieron mayor despliegue de argumentos o un esfuerzo argumentativo de consideración (fs. 146/149 y 156/157), se han de establecer los porcentuales del 11% (artículo 7, LA) y el 20% por el trámite incidental (artículo 35, LA).

5. Por su parte, el artículo 39 dispone que el incidente se considerara dividido en dos etapas. La primera comprenderá la demanda, reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

La doctrina especializada en materia de honorarios -a la cual se adhiere- explica que el arancel sigue el esquema del ritual, el cual -como principio general- exige que toda la prueba sea ofrecida en el escrito de formación del incidente. Por lo que debe considerarse que el profesional cumplió sólo la primer etapa si su labor se limitó a la promoción del incidente, sin haber ofrecido medidas probatorias o sin que fuera menester la producción de pruebas, o cuando se trata de articulaciones sin actividad probatoria o realmente leves, dado que, si no se realizó en su totalidad el trámite propio del proceso incidental, los honorarios deben sufrir una disminución que contemple tales circunstancias (cfr. Passarón, Julio Federico y Pesaresi Guillermo Mario, *Honorarios*



Judiciales, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2008, t. 1, ps. 459/461).

Consecuentemente, toda vez que el incidente que nos ocupa no tramitó como pieza separada del presente expediente y radicó en la solicitud de las demandadas y la oposición del actor al levantamiento de embargo y aceptación de la sustitución de embargo, sin la producción de pruebas u otras diligencias afines, es que se considera prudente la regulación de una sola etapa, tal como también dictaminó el señor Fiscal General (fs. 253vta.).

6. Además, deberá adicionarse el plus del 40% previsto por el artículo 10 de la Ley N° 1594 para el caso de procuración, conforme lo hicieran las instancias anteriores.

Si bien este Tribunal Superior de Justicia, mediante su Sala Procesal Administrativa, sostuvo en la causa "Mena, Gustavo F. c/ EPAS s/ Ejecución de Honorarios e/a: Lardani I. Leonardo y otro c/ EPAS y otro s/ Acción Procesal Administrativa (EXPTE. N° 4546)" (Expediente OPANQ1 INC N° 8101/2019) que no correspondía regular honorarios como procurador al letrado que actúa por sí en causa propia, en el presente caso, este asunto devino firme ante la ausencia de un agravio concreto de las demandadas en el memorial que luce a fs. 181/185vta..

Véase, al respecto, que en la mentada pieza recursiva las accionadas solo se limitaron a apelar los honorarios por altos y fundamentaron su postura en que la cuestión suscitada era una mera incidencia -y no un incidente- además de solicitar la aplicación de los mínimos legales. De ahí que la mentada cuestión resulte inmodificable en esta instancia, por falta de un ataque frontal y directo de las demandadas para desvirtuar lo fallado, razón por la cual el Tribunal no puede -ni debe- incursionar en su análisis.

7. Finalmente, en función de lo examinado y con arreglo a los criterios expuestos, corresponde regular los



honorarios del Dr. Hugo N. Prieto por el presente incidente en la suma total de **\$973.045.-**, a raíz de los cálculos antes explicitados [$\$63.184.750.- \times 11\%$ (art. 7) $\times 20\%$ (art. 35) $\times 50\%$ (art. 39) + el plus del 40% (art. 10) = $\$973.045.-$]. A su vez deberá tenerse presente que por Resolución Interlocutoria de la Cámara de Apelaciones del 25/06/19 -la que se encuentra firme y consentida- solo el 50% resulta a cargo de la parte demandada y el resto en el orden causado. Todo ello, con más la alícuota de IVA sobre honorarios, en caso de corresponder.

Por consiguiente, en mérito a los argumentos brindados y a la determinación de los estipendios profesionales efectuada, corresponde revocar las regulaciones de honorarios correspondientes al Dr. Hugo N. Prieto dictadas en las instancias anteriores.

IV. A la tercera cuestión planteada, teniendo en cuenta que los honorarios regulados por el Juez de grado fueron apelados sólo por bajos y por altos y que los memoriales no fueron sustanciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 1594, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la labor realizada en segunda instancia (cfr. Acuerdo N° 1/20 "Ferraz", del registro de la Secretaría Civil).

En cambio, si corresponde imponer las costas en esta instancia extraordinaria a la parte demandada vencida, por no advertir ningún motivo que justifique apartarse del criterio objetivo sentado con carácter general en los artículos 68 del CPCyC y 12 de la Ley N° 1406. Aunque, cabe aclarar que los honorarios profesionales deberán ser calculados en esta instancia sobre los emolumentos aquí regulados al recurrente - Dr. Hugo N. Prieto- ($\$973.045.-$).

Asimismo, corresponde ordenar la devolución del depósito efectuado según constancias de fs. 242 y vta. (artículo 11, Ley N° 1406).



V. De acuerdo a las consideraciones expuestas, se propone al Acuerdo: **1.** Declarar **PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el Dr. Hugo N. Prieto (fs. 204/213vta.) y, en consecuencia, **CASAR** la decisión de la Cámara de Apelaciones -Sala I- de esta ciudad (fs. 197/200), por haber incurrido en el vicio de infracción legal denunciado -artículo 15, inciso "a", Ley N° 1406-. **2.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley Casatoria, revocar las regulaciones efectuadas al Dr. Hugo N. Prieto en las instancias de grado -dejándolas sin efecto- y determinar los honorarios del mencionado letrado por el incidente de sustitución y levantamiento de embargo en la suma total de pesos novecientos setenta y tres mil cuarenta y cinco (\$973.045.-), con más la alícuota de IVA sobre honorarios en caso de corresponder y debiéndose tener presente que solo el 50% resulta a cargo de la parte demandada y el resto en el orden causado. Sin costas en segunda instancia (artículo 58, Ley N° 1594). **3.** Imponer las costas de esta etapa a las demandadas vencidas (artículo 12, Ley N° 1406, y 68, CPCyC). **4.** Disponer la devolución del depósito cuya constancia obra a fs. 242 y vta. (artículo 11, Ley N° 1406). **5.** Regular los honorarios del Dr. Hugo N. Prieto, como letrado en causa propia en esta etapa extraordinaria, por la cuestión aquí traída, en la cantidad de pesos treinta y ocho mil novecientos veintidós (\$38.922.-), y los del Dr. ..., en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de las demandadas -YPF S.A. y Petrobras Argentina S.A.-, en la cantidad de pesos cincuenta y tres mil cuatrocientos uno (\$53.401.-), con más IVA s/ honorarios, tomando como base los estipendios que por la presente se regulan (artículos 6, 7, 10, 12, 15 y concordantes, Ley Arancelaria).

El señor Vocal Dr. Roberto Germán Busamia dice:
Comparto las consideraciones formuladas por el Dr. Evaldo



Darío Moya y la conclusión a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. MI VOTO.

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

I. Declarar **PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el Dr. Hugo N. Prieto (fs. 204/213vta.) y, en consecuencia, **CASAR** la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad (fs. 197/200), por haber incurrido en el vicio de infracción legal denunciado -artículo 15, inciso "a", Ley N° 1406-. **II.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley Casatoria, revocar las regulaciones efectuadas al Dr. Hugo N. Prieto en las instancias de grado -dejándolas sin efecto- y determinar los honorarios del mencionado letrado por el incidente de sustitución y levantamiento de embargo en la suma total de **pesos novecientos setenta y tres mil cuarenta y cinco (\$973.045.-)** con más la alícuota de IVA sobre honorarios en caso de corresponder. A su vez, deberá tenerse presente que solo el 50% resulta a cargo de la parte demandada y el resto en el orden causado. Sin costas en segunda instancia (artículo 58, Ley N° 1594). **III.** Imponer las costas de esta etapa extraordinaria a las demandadas vencidas (artículo 12, Ley N° 1406, y 68, CPCyC). **IV.** Disponer la devolución del depósito cuya constancia obra a fs. 242 y vta. (artículo 11, Ley N° 1406). **V.** Regular los honorarios del Dr. Hugo N. Prieto, como letrado en causa propia en esta etapa extraordinaria, por la cuestión aquí traída, en la cantidad de pesos treinta y ocho mil novecientos veintidós (\$38.922.-), y los del Dr. ..., en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de las demandadas -YPF S.A. y Petrobras Argentina S.A.-, en la cantidad de pesos cincuenta y tres mil cuatrocientos uno (\$53.401.-), con más IVA s/ honorarios, tomando como base los estipendios que por la presente se regulan (artículos 6, 7,



10, 12, 15 y concordantes, Ley Arancelaria). **VI.** Ordenar registrar y notificar esta sentencia y, oportunamente, remitir las actuaciones en devolución al Tribunal de origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario